

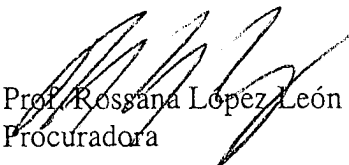


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA
PO BOX 191179
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1179

NOV - 2 2005

26 de octubre de 2005

Todo el Personal


Prof. Rossana López León
Procuradora

Normas para el empleo de parientes

Cumpliendo con nuestra responsabilidad de mantenerlos informados sobre la reglamentación establecida, se incluye las "Normas para el empleo de parientes", mediante la cual se prohíbe el nepotismo, se evitan prácticas discriminatorias en el reclutamiento o ascenso del personal o conflicto de intereses o de funciones, por razón de vinculo familiar.

La misma persigue asegurar la oportunidad de competir en igualdad de condiciones a todos los candidatos que aspiren a ocupar un puesto en la Oficina, sin que exista favoritismo.

Aprovecho la oportunidad para exhortarlos a recopilar, para futura referencia, toda la información de reglamentación que le ofrecemos. No obstante, le reiteramos que pueden comunicarse a la Oficina de Recursos Humanos, de existir alguna duda sobre las comunicaciones emitidas.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA
PO BOX 191179
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1179

Normas para el empleo de parientes

I Introducción

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, como norma de sana administración pública, prohíbe la práctica del nepotismo para garantizar la oportunidad de competir en igualdad de condiciones, a todos los aspirantes que interesen ocupar puestos en la agencia, tomando en cuenta la aptitud, capacidad o méritos de los candidatos, sin consideración de favoritismos por motivos de parentesco. De otra forma, también le interesa fortalecer la institución familiar como pilar de la sociedad, proveyendo oportunidades de empleo que no resulten discriminatorias o conflictivas con la legislación vigente.

Ningún funcionario o empleado utilizará los deberes o facultades de su puesto o cargo para obtener directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

II Base Legal

Estas normas se adoptan de conformidad con:

La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado, en su Sección 2.1 (1) establece la política pública en lo relativo a la Administración de los Recursos Humanos, reafirmando el mérito como:

“el principio que regirá el Servicio Público, de modo que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido, tratado, y retenido en su empleo en consideración al mérito y capacidad, sin discrimen conforme a las leyes aplicables, incluyendo discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental”.

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo 3.2 (i) establece que:

“ningún funcionario público o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad en la que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o tenga la facultad de decidir o influenciar, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado de afinidad”.

III Concepto

Se considerara como **nepotismo** la práctica del nombramiento, ascenso o contratación de parte de un funcionario, de un familiar del cuarto grado de consanguinidad: padre o madre, hijo(a), abuelo(a), nieto(a), hermano(a), tío(a), sobrino(a), primo(a), o del segundo grado de afinidad: esposo(a), suegro(a), yerno o nuera, cuñado(a), padrastro o madrastra, hijastro(a), hermanastro(a), medio hermano(a), sin que esa persona haya tenido la oportunidad de competir para un puesto en igualdad de condiciones.

IV Normas Generales

1. Todo nombramiento, ascenso o contratación de personal en la Oficina, estará basado en el principio de mérito y no exclusivamente en razones de parentesco.
2. Queda prohibido el nombramiento de parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Cualquier funcionario o empleado de la Oficina con facultad para decidir o influencias, **podrá nombrar en un puesto de carrera** o ascender a un puesto de funcionario o empleado o contratar personal que sea su pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado de afinidad, siempre que esa persona haya tenido la **oportunidad de competir en igualdad de condiciones** con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación académica y experiencia, y se haya determinado objetivamente que es el candidato idóneo o mejor cualificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión y el pariente con facultad no haya intervenido en el mismo. Los funcionarios o empleados que advengan a la relación de grado de parentesco antes mencionado, después de su nombramiento o designación, y que hayan cumplido con lo antes

expuesto, con excepción de la acción de nombramiento, podrán ser ascendidos.

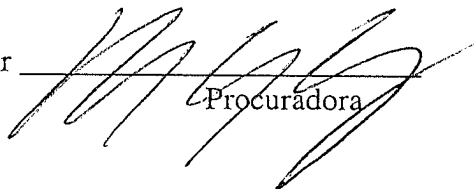
4. Todo reclutamiento de parientes en puesto transitorio, por jornal, de confianza, o servicios contratados conlleva tener una dispensa de la Oficina de Ética Gubernamental por estar prohibido, no importa la ubicación de las partes o que trabajen independientemente.
5. Cuando resulte imprescindible para beneficio del servicio y el buen funcionamiento de la agencia, se podrá contratar, nombrar o ascender a un pariente de un funcionario, después de exponer las razones que justifican tal nombramiento a la Oficina de Ética Gubernamental y recibir su autorización para la solicitud de dispensa.
6. Para evitar el conflicto de intereses o un claro conflicto de funciones por razón del vínculo familiar que sustancialmente afecte adversamente al funcionamiento de la Oficina, ningún empleado será supervisado por un familiar, con el grado de consanguinidad o afinidad antes establecido.
7. En ninguna unidad estarán asignados a trabajar empleados que tengan algún grado de parentesco de los antes mencionados o mantengan relaciones extramaritales o consensuales. Se incluye los empleados que contraigan matrimonio con otro empleado de la agencia después de su nombramiento o designación. Los casos serán analizados de acuerdo a las oportunidades de empleo existentes, para ser reubicados mediante un acomodo o ajuste razonable en las funciones de los empleados, que no debe de ser rechazado por éstos para no tener que recurrir a una separación. Cualquier excepción a ésta norma será analizada en sus méritos por la Oficina de Recursos Humanos para ofrecer una recomendación para la determinación de la Autoridad Nominadora.
8. Aquellos empleados emparentados, se abstendrán de ventilar en la Oficina asuntos familiares de mutua incumbencia, durante horas laborables.

V. Vigencia

Las disposiciones de estas normas entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2005 y después de su aprobación

1/Nov/05
Fecha

Aprobado por


Procuradora